

INSPECCIÓN 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ – FACTOR LOCAL
ACTO DE POLICÍA No. 635 DEL 01 DE JULIO DE 2026

EXPEDIENTE	2019513490100927E
CASO ARCO No	2802790
QUERELLANTE:	HECTOR ALVAREZ DUNCAN CC 72000206
QUERELLADO:	TAMAICA MUÑOZ - RONY MUÑOZ
INMUEBLE OBJETO DE PROTECCIÓN:	CALLE 146 # 7 A - 63 INT 2 APTO 404
PRESUNTO CCC	Ley 1801 de 2016: 77.1 Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - CNSCC- contenido en la Ley 1801 de 2016 reglamentado por el Decreto 768 de 2025, específicamente, sus artículos 206 y 223 y, conforme a lo establecido en el Distrito Capital mediante Acuerdo 735 de 2019 y Decreto Distrital 860 de 2019 y los reglamentarios de la norma policiva Decreto Nacional 768 de 2025 y demás normas concordantes, se procede a proferir el siguiente auto:

De conformidad con la estrategia de descongestión se encuentra al despacho el expediente arriba referido y en atención a que ejerzo a partir del 20 de mayo de 2025, se deja constancia que fue de conocimiento de esta inspección a través de petición radicada bajo No. 20195110192192 del 12 de Noviembre de 2019.

Reposa en el expediente auto de Inicio de Procedimiento Verbal Abreviado de 28 de Enero de 2020 por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo 77.1 Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, de la Ley 1801 de 2016, fijando como fecha y hora de audiencia pública para el día 12 de marzo de 2020 a las 09:30 am. Sin embargo, la misma no se llevó a cabo por no comparecencia a la diligencia por parte del querellante y querellados.

Por consiguiente, obra a folio 21 del expediente auto de requerimiento proferido por el despacho, mediante el cual se solicitó al querellante informar si mantenía interés jurídico en la continuación de la acción policiva. No obstante, revisado el expediente, no se evidencia respuesta alguna por parte de este.

La jurisprudencia ha precisado que el impulso procesal es la carga o deber de promover el avance del trámite, y que su exigibilidad depende de la etapa procesal y de la distribución legal de competencias; así, la Corte Constitucional en Sentencia C-416 de 1994, con ponencia del Magistrado Ponente, Doctor Antonio Barrera Carbonell, señala:

"(...) El proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia. El impulso de la actuación procesal está diseñada en relación con el tiempo, que es factor esencial para su celeridad y eficacia, entendida esta última en función del logro del objetivo del proceso. En función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política demanda el ejercicio de la función de administrar justicia. Aunque es de anotar, que los principios de eficacia y celeridad que informan el proceso judicial y que se infieren de los preceptos aludidos, igualmente tienen su fundamento en el artículo 209 de la Carta Política, pues los postulados rectores de la función administrativa también tienen operancia en el desarrollo de la función jurisdiccional, como manifestaciones que son del poder del Estado". (...)" "La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente". (Subrayado fuera del texto original).

Por consiguiente, el artículo 2.2.8.18.9.2. del Decreto 768 de 2025 regula expresamente la terminación de las querellas por falta de impulso procesal, razón por la cual, cuando en el expediente se evidencie inactividad procesal atribuible a las partes o ausencia de actuaciones idóneas que permitan la continuidad del trámite, resulta jurídicamente procedente declarar la terminación del proceso policivo, en garantía de los principios de celeridad, economía y eficacia.

Que, tratándose de un asunto de naturaleza inter-partes, las actuaciones desplegadas por quienes intervienen en el expediente (como la presentación de solicitudes, el aporte de documentos, la comparecencia a las diligencias y, en general, cualquier actuación orientada a la continuidad y definición del trámite) constituyen impulso procesal. En ese contexto, la querella prevista en el Decreto 768 de 2025 corresponde a la manifestación formal mediante la cual la persona presuntamente afectada pone en conocimiento de la autoridad de policía un comportamiento contrario a la convivencia, activando el ejercicio de la función policiva y el trámite correspondiente, con los efectos procesales propios de su radicación, impulso, contradicción y eventual decisión de fondo. Por ello, solo cuando dicho impulso no exista o resulte insuficiente para mantener vivo el procedimiento, habrá lugar a aplicar la consecuencia jurídica prevista en la norma reglamentaria.

De la situación fáctica anteriormente mencionada, se configura la causal de terminación por falta de impulso procesal, sin perjuicio de las constancias y anotaciones administrativas a que haya lugar para efectos de depuración y descongestión del archivo.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019513490100927E originada con el radicado 20195110192192 del 12 de Noviembre de 2019 y por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

TERCERO: COMUNICAR al querellante por medio de micrositios.

CUARTO: DESANOTAR en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ
FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez C -Profesional Universitario SDG 219-15 Inspección 1C.
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza - Inspectora 1C de Convivencia y Paz